CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1562-2013 LIMA

Lima, veintiocho de febrero de dos mil catorce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Marco Antonio Ibárcena Dworzak contra la resolución número veinticuatro de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos dieciséis y siguientes, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción, deducida en el proceso por delito de Lavado de Activos en agravio del Estado; con lo expuesto por el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, e interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica del procesado Ibárcena Dworzak fundamenta su recurso de nulidad de fojas doscientos treinta y dos, señalando que no se ha resuelto con la motivación necesaria, en virtud a que el delito fuente que precedió la venta e hipoteca de la casa en diciembre de dos mil dos, y el ocultamiento y cierre de la cuenta en Panamá en junio de dos mil cuatro, fue el delito de Receptación, dado que es en mil novecientos noventa y nueve que se abre la cuenta en Panamá y en marzo del año dos mil en que se recibe la casa como anticipo de herencia, fechas en que el delito de Lavado de Activo no existía, por los que los hechos imputados en el presente proceso no configuran el mismo. Segundo.- Que, el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales establece taxativamente aquellas resoluciones recurribles en recurso de nulidad, señalando en el inciso c)"los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia"; esto es, aquellas resoluciones constituidas por autos definitivos emitidos por el órgano jurisdiccional superior que en primera instancia determinen la culminación de la acción penal o establezcan la finalización del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1562-2013

LIMA

procedimiento o la instancia. Tercero.- Que, conforme es de verse de la resolución impugnada, obrante a fojas doscientos dieciséis y siguientes, el Colegiado resolvió declarar infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado Marco Antonio Ibárcena Dworzak, derivado del proceso que se le sigue a él y otros por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; lo que implica que dicha resolución impugnada, atendiendo a la decisión contenida, no constituye un auto que haya dispuesto la extinción de la acción penal, como tampoco la finalización del procedimiento o de la instancia, lo que conlleva a establecer que el mismo carece del requisito de procedibilidad requerido por la norma procesal incoada, para ser pasible de impugnación; por cuyas consideraciones declararon NULO el concesorio de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, obrante a folios doscientos treinta y ocho, corregido a folios doscientos cuarenta y seis; e IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Marco Antonio Ibárcena Dworzak contra la resolución número veinticuatro de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos dieciséis y siguientes, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción, deducida por Ibárcena Dworzak, derivado del proceso que se le sigue por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; MANDARON se continúe con la secuela del proceso según su estado; y, los devolvieron.-

2

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

VS/inv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

0 8 SEP 2014